

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	16/04/2026 09:21	Fecha/hora resolución	16/04/2026 09:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000648
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	HORAS DE TRABAJO OUTTASKING PARA REALIZAR TAREAS EN ÁREAS DE SOPORTE, MANTENIMIENTO Y OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000670	18/03/2026 19:14	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000669	18/03/2026 19:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000000669 y No. 8002026000000670 presentados en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, las empresas CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA interpusieron respectivamente, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de marzo del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0004900001 promovida por el BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR) para contratar horas de trabajo outtasking para realizar tareas en áreas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000411 de las diez horas treinta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000000854 del ocho de abril de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000670 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN No. 2026LY-000002-0004900001.

De conformidad con el Capítulo I, cláusula 1 del pliego de condiciones que fue publicado en fecha 06 de marzo de 2026, el Banco Central de Costa Rica (BCCR) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0004900001, para contratar horas según demanda en la modalidad de trabajo "Outtasking" para realizar tareas en áreas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática, en modalidad de entrega según demanda; la cual se encuentra compuesta por una (1) partida y cuatro (4) líneas, tal y como se detalla a continuación:

ITEM	Servicios
1	Perfil TN1: Horas de Servicio para Técnico en TI Nivel 1
2	Perfil TN2: Horas de servicio para Técnico en TI nivel 2
3	Perfil PTC: Horas de servicio profesional en tecnologías de información
4	Perfil PTCO: Horas de servicio profesional experto en tecnologías de información

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Una vez contextualizado el objeto de licitación, de seguido se procederá con el análisis del caso concreto según los puntos impugnados por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000670 INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la composición de los ítems del objeto licitatorio, el certificado ISO 22301 como parte del sistema de evaluación, y las cláusulas penales y multas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DEL ORBE	PR UE BA AP OR TA DA PO R EL OR BE	RESPUESTA BCCR
<p>"2.- Alcance del contrato / Tabla N°1. Ítems que integran la contratación / 1 Perfil TN1: Horas de Servicio para Técnico en TI Nivel 1 / 2 Perfil TN2: Horas de servicio para Técnico en TI nivel 2 / 3 Perfil PTC: Horas de servicio profesional en tecnologías de información / 4 Perfil PTCO: Horas de servicio profesional experto en tecnologías de información" (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Alega un agrupamiento de perfiles heterogéneos bajo un precio único, lo que desde su punto de vista impide una cotización precisa según salarios de mercado. En virtud de lo anterior, solicita a la Administración reconsiderar la estructuración de la Partida N.º 1 y proceder a su división, de manera que cada perfil pueda ser cotizado en 16 líneas diferentes.</p>	<p>No ofrece pruebas que demuestren que los perfiles establecidos constituyen unidades funcionales homogéneas susceptibles de cotización mediante un precio único por hora, siendo las especialidades únicamente variantes técnicas dentro de un mismo nivel ocupacional, cuya gestión corresponde a la organización interna del oferente. Asimismo, se aclara que el pliego garantiza una correcta asignación de recursos conforme a cada especialidad requerida, sin generar riesgos de uso indebido ni desequilibrios económicos. Finalmente, la decisión de mantener una única partida y un contratista integral se justifica en razones de eficiencia operativa, continuidad del servicio, seguridad de la información, economías de escala y adecuada gestión de riesgos, propias de un entorno crítico como el del Banco Central, por lo que no resulta procedente la modificación solicitada.</p>	<p>Se rechaza lo solicitado. Explica la Administración que los perfiles son unidades funcionales homogéneas con niveles de responsabilidad similares, por lo que procede un precio único por hora. Lo cual tiene sustento en la decisión inicial DI-0173-2026 (1).docx. La gestión de estructuras salariales internas es responsabilidad del oferente. La Administración no comparte la solicitud de dividir las líneas según cada especialidad, al concluir que la estructura definida en el pliego responde a criterios técnicos válidos y no vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad ni libre competencia. El fundamento se basa en que los perfiles establecidos constituyen unidades funcionales homogéneas susceptibles de cotización mediante un precio único por hora, siendo las especialidades únicamente variantes técnicas dentro de un mismo nivel ocupacional, cuya gestión corresponde a la organización interna del oferente. Asimismo, se aclara que el pliego garantiza una correcta asignación de recursos conforme a cada especialidad requerida, sin generar riesgos de uso indebido ni desequilibrios económicos. Finalmente, la decisión de mantener una única partida y un contratista integral se justifica en razones de eficiencia operativa, continuidad del servicio, seguridad de la información, economías de escala y adecuada gestión de riesgos, propias de un entorno crítico como el del Banco Central, por lo que no resulta procedente la modificación solicitada.</p>
<p>"CAPÍTULO VI. Criterios de evaluación Metodología de evaluación de las ofertas. Monto total de la oferta 90% / Criterios sustentables 3% / Certificaciones 7% / TOTAL 100% / [...] / Peso de las certificaciones (7%) Los elementos para realizar la verificación de las certificaciones se describen en la siguiente tabla: Certificación Peso (%) Justificación ISO 20000 3% Gestión de servicios de TI ISO 27001 2% Seguridad de la información ISO 22301 1% Continuidad del negocio ISO 9001 1% Calidad en la gestión de procesos" (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Evaluación ISO 22301. Alega falta de motivación técnica para incluir esta certificación y solicitud de permitir mecanismos equivalentes, no hay estudio de mercado. Adicionalmente, señala que el pliego no desarrolla motivación técnica suficiente que justifique la inclusión de dicho requisito. La simple incorporación de criterios, sin fundamentación clara y alineación con los objetivos institucionales y el interés público perseguido, resulta insuficiente. Los requisitos técnicos deben responder a una necesidad real, ser proporcionales al fin buscado y estar debidamente motivados, lo cual no se evidencia en el presente caso.</p>	<p>No ofrece pruebas que demuestren que es un factor de evaluación de valor agregado (puntaje adicional) y no un requisito de admisibilidad. Guarda relación directa con la criticidad de la continuidad operativa del servicio / la certificación fue incorporada únicamente como un criterio de valor agregado y no como requisito de admisibilidad, por lo que no limita la participación ni excluye oferentes. Asimismo, el criterio guarda una relación directa con el objeto contractual al fortalecer la continuidad operativa y la gestión de riesgos, cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad al otorgar solo un puntaje adicional, y responde a una justificación técnica válida orientada a la protección del interés público, razón por la cual decide mantener sin cambios lo dispuesto en el pliego. Lo cual tiene sustento en la decisión inicial DI-0173-2026 (1).docx.</p>	<p>Rechaza lo solicitado. Indica la Administración que es un factor de evaluación de valor agregado (puntaje adicional) y no un requisito de admisibilidad. Guarda relación directa con la criticidad de la continuidad operativa del servicio / la certificación fue incorporada únicamente como un criterio de valor agregado y no como requisito de admisibilidad, por lo que no limita la participación ni excluye oferentes. Asimismo, el criterio guarda una relación directa con el objeto contractual al fortalecer la continuidad operativa y la gestión de riesgos, cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad al otorgar solo un puntaje adicional, y responde a una justificación técnica válida orientada a la protección del interés público, razón por la cual decide mantener sin cambios lo dispuesto en el pliego. Lo cual tiene sustento en la decisión inicial DI-0173-2026 (1).docx.</p>

<p>20.- Sanciones por incumplimiento Cláusula penal y multas:</p> <p>20.1.- Cláusula penal por atraso en la presentación de nuevo personal solicitado.</p> <p>20.1.1.- Se cobrará por concepto de cláusula penal la suma de ¢ 144 549,12 (ciento cuarenta y cuatro quinientos cuarenta y nueve colones con doce céntimos) por cada día hábil (8 horas, de 9 a.m. a 5 pm) de atraso en la presentación de nuevo personal solicitado.</p> <p>20.1.2.- Multa por exámenes fallidos: Se cobrará por concepto de multa el equivalente a 4 horas del salario, con cargas incluidas, de un Profesional de TI en Banca y Supervisión 2 por cada prueba técnica aplicada en la cual el personal presentado por el Contratista no obtenga al menos la nota mínima requerida; así como por cada vez que el personal no se presente a realizar dicha prueba. Como referencia actual (noviembre 2025) el precio de cada hora es de ¢18068.65 colones.</p> <p>20.1.3.- Multa por exceder la tasa de rotación de personal: Se cobrará por concepto de multa la suma de ¢2,7 millones (dos millones setecientos mil colones) por cada persona sustituida o reemplazada adicional a la rotación de personal permitida según indicación anterior (La rotación de personal del Contratista no podrá ser mayor al 10% por semestre)” (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Reclama que en la cláusula penal y multa, se determinaron montos desproporcionados ,calculados sobre el perfil profesional más caro, sin considerar técnicos de menor costo. Arguye que los montos sancionatorios sean recalculados con base en parámetros objetivos, diferenciando los perfiles efectivamente requeridos y ajustándose a criterios técnicos verificables. Subsidiariamente, se solicita la reducción proporcional de los montos establecidos, de forma que guarden una relación razonable con el costo real del servicio y el eventual perjuicio a resarcir.</p>	<p>Rechaza lo solicitado. Indica la Administración que las sanciones son resarcitorias y se basan en el costo institucional (personal especializado del Banco) que debe reasignarse para cubrir los incumplimientos del contratista, no en el salario de mercado del personal externo. / En este punto, el recurrente alegó que el régimen sancionatorio era desproporcionado y carecía de sustento técnico al basarse en un único perfil de alto costo, solicitando su recalcu conforme a parámetros objetivos y acordes a la realidad del servicio. No obstante, la Administración desestima de conformidad con los insumos del expediente y el criterio técnico aportado dichos argumentos al concluir que las sanciones tienen una finalidad estrictamente resarcitoria y que su cuantificación responde al costo real que asume el Banco al tener que reasignar personal institucional altamente especializado para atender los incumplimientos, lo cual difiere del costo del personal del contratista. En este mismo sentido, la metodología propuesta por el recurrente no refleja la realidad operativa institucional y los montos definidos son proporcionales al impacto generado y están debidamente motivados, por lo que la Administración considera que no lleva razón el recurrente y mantiene sin cambios las cláusulas impugnadas. Lo cual tiene sustento en la decisión inicial DI-0173-2026 (1).docx y Justificación de cláusulas penales.docx (40.41 KB).</p>
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las cláusulas 2.- Alcance del contrato, Capítulo VI. Criterios de evaluación, y, 20.- Sanciones por incumplimiento cláusula penal y multas; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a la cláusula 2.- Alcance del contrato, de una verificación del recurso de objeción no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que, de mantenerse la condición impugnada, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado.

Precisamente, en el recurso planteado por COMPONENTES EL ORBE S.A la empresa recurrente se limita a plantear su pretensión de que se divida en dieciséis (16) líneas independientes sin que fundamente ni acredite las razones por las cuales de frente al objeto licitatorio los cambios sugeridos resultan pertinentes y permiten satisfacer las necesidades del Banco Central de Costa Rica, en términos de calidad, desempeño y funcionalidad de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de trabajo "Outtasking" y la realización de las tareas en áreas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática. Aunado a ello, este órgano contralor no halla en el recurso de objeción alegatos en relación a la justificación de los ítems que componen la partida única que señala la Administración en la decisión inicial (ver en la decisión inicial el archivo DI-0173-2026 (1).docx (7.9 MB)). En ese sentido, deben recordar las objetantes que como parte del deber de fundamentación, se encuentran compelidas a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, deben acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con solicitar cambios a cláusulas, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

En cuanto a la objeción entablada contra el CAPÍTULO VI. Criterios de evaluación, específicamente contra el factor de evaluación certificación ISO 22301, resulta importante señalar que el Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGCP. Así las cosas, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, y, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025). Bajo esa perspectiva y de una revisión de los alegatos de la empresa objetante, este órgano contralor ha constatado que no se han planteado argumentos a fin de demostrar que el criterio del factor de evaluación certificación ISO 22301, incumple con alguna de las características antes enumeradas, siendo que COMPONENTES EL ORBE se limita a señalar que presuntamente no existe estudio de mercado, pese a que en la decisión inicial la Administración agregó justificación de los factores. De manera que, correspondía a la empresa objetante demostrar que conforme a la realidad imperante en el mercado, tales justificaciones no resultaban suficientes (ver en la decisión inicial el archivo DI-0173-2026 (1).docx (7.9 MB)). Aunado a ello, si bien alegó EL ORBE que no existe estudio de mercado respecto a los factores de evaluación, en el recurso se echa de menos argumentos y ofrecimiento de prueba tendiente desvirtuar la justificación de los factores de evaluación dada por la Administración al emitir la decisión inicial del procedimiento de licitación, lo cual resultaba fundamental en esta etapa procesal (ver en la decisión inicial el archivo DI-0173-2026 (1).docx (7.9 MB)). Cabe agregar que COMPONENTES EL ORBE subsidiariamente solicitó que de mantenerse el criterio de evaluación, se permita que los oferentes puedan acreditar el cumplimiento del objetivo perseguido mediante mecanismos alternativos equivalentes, tales como la presentación de un plan de continuidad del negocio debidamente estructurado y verificable. Sin embargo, no aportó documentación que pudiera ser valorada por la Administración a fin de determinar el contenido del plan propuesto y su presunta equivalencia con la certificación ISO 22301, es decir, el recurrente no acreditó técnicamente por qué un plan tiene el mismo rigor y garantía que una certificación internacional ISO.

Finalmente, en lo que concierne específicamente a la objeción interpuesta contra la cláusula 20.- Sanciones por incumplimiento cláusula penal y multas, pese a que la objetante reclama que aplicarlas con la redacción actual le parece desproporcionado e irrazonable y aporta sus propios cálculos basado en los salarios mínimos del Ministerio de Trabajo (2026) para tratar de demostrar la desproporcionalidad de las multas, no fundamentó ni probó por qué esa es la base que resulta aplicable al objeto licitatorio. Adicionalmente, no argumenta ni ofrece prueba idónea que constate que de aplicarse las sanciones ahí descritas, eventualmente generaría un desequilibrio económico del contrato, de manera que no presenta un recurso con elementos de prueba suficiente desde el punto de vista técnico que le permitan afirmar con un grado alto de certeza sus conclusiones y las repercusiones respecto al mantenimiento del equilibrio económico. A ello debe agregarse que, no se hallan argumentos ni contraprueba que haya sido ofrecida a fin de desvirtuar la justificación de cláusulas penales y multas dada por el BCCR con la decisión de inicio de la licitación (ver en la decisión inicial el archivo Justificación de cláusulas penales.docx (40.41 KB)).

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a las cláusulas 2.- Alcance del contrato, Capítulo VI. Criterios de evaluación, y, 20.- Sanciones por incumplimiento cláusula penal y multas; **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la curva de aprendizaje.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo petitionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DEL ORBE	PR UE BA AP OR TA DA PO R EL OR BE	RESPUESTA BCCR
<p>"10.4.- Curva de aprendizaje. Debe indicarse que la curva de aprendizaje al iniciar labores en un puesto se define como, al menos de un mes, con el objetivo de nivelar conocimientos y dominio de las funcionalidades referentes al puesto. De este tiempo llamado curva de aprendizaje, el 50% no será pagado por el BCCR, máximo de 2 semanas o diez días hábiles, el pago debe ser asumido por el Contratista, debidamente avalado por el AC. Si el personal ofrecido como candidato en la etapa inicial de la ejecución del contrato, se encontraba ofreciendo los servicios al Banco Central por medio del contrato finalizado previamente, el administrador del contrato, sí lo considera, no exigirá las dos semanas de curva de aprendizaje citadas anteriormente." (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Alega ventaja indebida para el contratista actual al no exigirle el costo de capacitación de dos semanas si contrata al mismo personal. Desde su punto de vista, esto representa una clara y manifiesta ventaja indebida para el oferente que se encuentra brindado el servicio actualmente, esto por cuanto, este no tendrá que incluir dentro de sus costos un rubro para la capacitación, lo que implica que no compite en igualdad de condiciones respecto a los demás oferentes que sí deben incluir el rubro dentro de nuestros costos, rubro que la Administración indica expresamente que solo pagará el 50% generando así una asimetría en la formulación y estructuración de los costos de las diversas ofertas.</p>	<p>No apo rta pru eba par a est e pun to</p>	<p>Se rechaza lo solicitado. Indica el BCCR que no hay trato preferencial; la contratación del personal actual es una decisión facultativa del nuevo adjudicatario para asegurar continuidad operativa inmediata y no una exigencia del pliego. En este contexto, esta Administración estima que la Institución dispone de manera inmediata de servicios de soporte técnico que resultan críticos para la continuidad operativa del Banco. Independientemente de la empresa que resulte adjudicataria del concurso, el interés institucional se orienta a que, en la medida de lo posible, el nuevo contratista valore la contratación del personal que actualmente presta dichos servicios, práctica que ha sido recurrente en contratos anteriores, sin que exista exigencia alguna por parte del Banco en ese sentido. En caso de que el adjudicatario opte por contratar a la mayor cantidad posible de dicho personal, obtendrá un beneficio operativo inmediato, al poder iniciar la prestación y facturación del servicio desde el primer día, sin incurrir en costos adicionales de capacitación ni requerir tiempos asociados a curvas de aprendizaje. De igual forma, el Banco se verá beneficiado al contar con personal que no requiere procesos adicionales de formación ni períodos de adaptación, garantizando así la continuidad, eficiencia y calidad del servicio.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos planteados por las partes, es criterio de este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la recurrente COMPONENTES EL ORBE S.A, por los motivos que de seguido se expondrán.

Como punto de partida, debe recordarse que los artículos 40, 41, 43 y 48 de la LGCP, así como 90, 98, 109 y 119 del RLGP, la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones, existiendo un correlativo derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. En adición, el principio de igualdad y libre concurrencia contenido en el artículo 8 inciso f) de la LGCP, estatuye que en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. Asimismo, el artículo 8 inciso a) de la LGCP establece que conforme al principio de integridad, la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público. Por su parte, el artículo 8 inciso i) de la LGCP también establece que según el principio de intangibilidad patrimonial, la Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial. Como corolario de tales normas y principios, debe procurarse el equilibrio en las contraprestaciones contractuales, de manera que deben inexorablemente reconocerse los costos en los que incurrirá el contratista como parte de la ejecución del contrato, ya que de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración.

De lo anterior se puede concluir sin lugar a dudas que, en los procedimientos de compras públicas se busca que los oferentes compitan en igualdad de condiciones, acorde al principio de buena fe entre las partes, de manera que eventualmente y como resultado del concurso, exista equidad en la distribución de las cargas contractuales entre la Administración y el contratista, esto en aplicación de la máxima del no enriquecimiento sin causa.

Así, la cláusula en debate es la 10.4 que al efecto dispone lo que de seguido se transcribe: **"10.4.- Curva de aprendizaje. Debe indicarse que la curva de aprendizaje al iniciar labores en un puesto se define como, al menos de un mes, con el objetivo de nivelar conocimientos y dominio de las funcionalidades referentes al puesto. De este tiempo llamado curva de aprendizaje, el 50% no será pagado por el BCCR, máximo de 2 semanas o diez días hábiles, el pago debe ser asumido por el Contratista, debidamente avalado por el AC. Si el personal ofrecido como candidato en la etapa inicial de la ejecución del contrato, se encontraba ofreciendo los servicios al Banco Central por medio del contrato finalizado previamente, el administrador del contrato, si lo considera, no exigirá las dos semanas de curva de aprendizaje citadas anteriormente"** (resaltado es propio).

De la cláusula anterior, este órgano contralor puede concluir que: 1- La mitad del costo del periodo denominado curva de aprendizaje compuesto por dos semanas o diez días hábiles, en principio, no será asumida por el BCCR; 2- Ello implica que por dos semanas o diez días hábiles el contratista, deberá prestar los servicios pactados de manera gratuita según la redacción de la cláusula; 3- Salvo que, el adjudicatario se trate del contratista que actualmente se encuentra en ejecución, en cuyo caso si el personal ofrecido ya se encontraba brindando servicios al BCCR, el administrador del contrato facultativamente podrá eximirlo de esas dos semanas o diez días hábiles de curva de aprendizaje; y, 4- Que la cláusula inequívocamente establece una diferenciación entre el contratista actual si decide concursar en la nueva licitación y los demás oferentes que potencialmente participen en el concurso.

Bajo ese panorama, este órgano contralor estima que lleva razón la recurrente COMPONENTE EL ORBE al señalar que la redacción actual de la cláusula además de someter a los oferentes a una carga económica que llevaría a la Administración a un enriquecimiento sin causa, recordando que desde el inicio de la ejecución el contratista tiene el derecho de que la entrega de bienes y/o prestación de servicios sea debidamente remunerada; también genera una diferenciación injustificada entre los oferentes nuevos y el contratista actual en caso de que concurra a la licitación; lo cual inequívocamente vulnera los principios de integridad, igualdad, libre concurrencia e intangibilidad patrimonial. Para un mayor entendimiento de este quebranto de principios que aprecia esta Contraloría General, con la redacción actual de la cláusula 10.4.- Curva de aprendizaje, la Administración pretende que de buena fe, si el contratista es nuevo, brinde servicios desde el primer día de ejecución, sin que se le remuneren dos semanas o diez días hábiles; lo cual aplicaría de manera diferente si el adjudicatario resulta ser el actual contratista del contrato en ejecución, en cuyo caso se le podría relevar de esa carga de manera facultativa por parte del administrador del contrato; generando así un trato desigual de manera injustificada entre los oferentes

Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso de objeción contra la cláusula 10.4.- Curva de aprendizaje del pliego de condiciones a fin de que la Administración elimine la cláusula de manera tal que no se produzca un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración ni un trato desigual entre oferentes, esto en los términos que fueron antes explicados por esta Contraloría General, debiendo remunerar el servicio recibido desde el inicio de la ejecución del contrato Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra la experiencia, características computadora portátil y marca de la computadora portátil.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración manifestó allanarse parcialmente en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DEL ORBE	PR UE BA AP OR TA DA PO R EL OR BE	RESPUESTA BCCR

<p>"CAPÍTULO II. Requisitos de admisibilidad / 1.- Experiencia mínima de la empresa y contratos con experiencia positiva. / El oferente deberá presentar una declaración jurada, indicando al menos: / - Contar con una experiencia mínima de cinco (5) años ininterrumpidos en la ejecución de contratos de soporte técnico, mantenimiento y operaciones en tecnologías de información, prestados en la modalidad "Outtasking" para empresas con al menos mil (1.000) empleados, / - Tres (3) contratos de diferentes empresas con más de 1,000 empleados, / - Ejecutados en los últimos cinco (5) años, en los que haya brindado servicios de soporte técnico básico, avanzado, profesional y experto, así como tareas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática, / - Cada contrato con al menos, 75000 horas anuales, garantizando la continuidad del servicio sin interrupciones y la entera satisfacción de los clientes" (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Desproporcionalidad al exigir 3 contratos de 75,000 horas anuales frente a un consumo proyectado de ~58,240 horas. Se solicita modificar el requisito de admisibilidad indicado, de manera que la experiencia exigida guarde una debida razonabilidad y proporcionalidad con el objeto contractual y con la proyección real de consumo establecida en el propio pliego de condiciones. Siendo que se debe ajustar la cantidad de horas requeridas para poder demostrar la experiencia, por ejemplo, un rango de horas cercano a lo solicitado por la Administración.</p>	<p>No ofrece prueba para este punto</p>	<p>Allanamiento parcial. En atención a lo alegado por el recurrente, se permitirá acreditar la experiencia mediante uno hasta tres contratos ejecutados en los últimos cinco años, fijando un mínimo de 55.000 horas anuales, cifra alineada con el consumo histórico y la proyección institucional. Con esta modificación, la Administración busca equilibrar la necesidad de garantizar la idoneidad técnica del oferente con el respeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, eliminando barreras excesivas y promoviendo una mayor participación en el concurso.</p>
<p>"CAPÍTULO IX. Equipo para personal del Contratista. / Equipo para personal "outtasking" para Soporte, Mantenimiento y Operaciones de Infraestructura Informática bajo Demanda, provisto por el Contratista. / 1.1.- 1 Computadora Portátil similar o mejor que la Dell Pro 14 (PC14250) Tipo: Delgada" (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Equipo para el personal. Inviabilidad de proveer equipos nuevos por escasez global. Solicita permitir que el personal pueda ser provisto con equipo usado o reacondicionado, siempre que este cumpla con condiciones técnicas equivalentes a las requeridas en el pliego de condiciones. Lo anterior, en el entendido de que, si bien la presente contratación tiene como objeto principal la provisión de personal técnico, el equipo tecnológico constituye una herramienta esencial para la adecuada ejecución de las labores.</p>	<p>Carta de los fabricantes DELLENVO, HPE, HPINC. Artículo "situación global disp o y costos componentes Feb'26"</p>	<p>Allanamiento parcial. Se permite el uso de equipo usado o reacondicionado siempre que cumpla íntegramente con todas las especificaciones técnicas, rendimiento, seguridad y compatibilidad exigidas. En este punto, el recurrente solicitó flexibilizar el requisito relativo al equipo de cómputo, permitiendo el uso de equipos usados o reacondicionados debido a las limitaciones del mercado tecnológico global, con el fin de evitar exigencias desproporcionadas que dificulten la participación y ejecución oportuna del contrato. La Administración acoge parcialmente lo solicitado, manteniendo la necesidad de cumplir con especificaciones técnicas estrictas para garantizar la calidad y continuidad del servicio, pero acepta el uso de equipos usados o reacondicionados siempre que cumplan íntegramente con dichos requerimientos, por lo que procederá a ajustar el pliego de condiciones en ese sentido, equilibrando la viabilidad operativa con la protección del interés público.</p>

<p>"CAPÍTULO IX. Equipo para personal del Contratista. / Equipo para personal "outtasking" para Soporte, Mantenimiento y Operaciones de Infraestructura Informática bajo Demanda, provisto por el Contratista. / [...] / 1.1.- 1 Computadora Portátil similar o mejor que la Dell Pro 14 (PC14250) Tipo: Delgada / [...] / 1.8.- Entradas y Salidas / 1.8.1.- Al menos 1 puerto USB Type-C Thunderbolt 4.0 with Power Delivery 3.1 & DisplayPort 2.1 / 1.8.2.- Al menos 1 USB Type-C with Power Delivery 3.1 & DisplayPort 2.0 / 1.8.3.- Al menos 2 puertos USB 3.2 Gen 1 Type-A (1 with PowerShare) / 1.8.4.- Al menos 1 puerto HDMI 2.1 / 1.8.5.- Al menos 1 puerto universal jack / 1.8.6.- Un puerto de red RJ-45, si el modelo no lo trae, puede cumplir si se ofrece un convertidor de puerto de USB a RJ-45 y el cable respectivo, el convertidor debe ser de la misma marca del equipo ofertado. / 1.8.7.- Lector de Smart Card integrado en el chasis. / 1.8.8.- Conector del cable de alimentación. 1.8.9.- Si el equipo no cuenta con la cantidad y tipo de puertos requeridos y solicitado, se puede complementar dicho requerimiento con un hub de puertos universal." (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>Especificaciones de marcas: Uso de términos propietarios como "PowerShare" y referencias a Dell que limitan la neutralidad tecnológica. / Solicita eliminar toda referencia a marcas, denominaciones comerciales o tecnologías propietarias dentro del pliego de condiciones, incluyendo el término "PowerShare", y sustituirlas por descripciones funcionales y técnicas genéricas —por ejemplo, "con capacidad de carga" u otras equivalentes— que no limiten la participación de oferentes. Asimismo, se requiere realizar una revisión integral de las especificaciones técnicas, a fin de asegurar que estas sean razonables, proporcionales y abiertas a la participación de los principales fabricantes del mercado.</p>	<p>Allanamiento. La Administración advierte que, si se indica marca de algún tipo en el pliego de condiciones, se hace solo como una referencia, por lo tanto, el oferente puede utilizar equipos de la marca que consideren pertinente, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas. También se aclara que por medio de modificación al pliego de condiciones se suprimirá cualquier referencia que se haga a una especificación relacionada con marca específica, quedando de la siguiente forma: / En este punto, dichas menciones se incluyen únicamente como referencia y no limitan la participación de oferentes, ya que cualquier marca es admisible si cumple con los requerimientos técnicos; no obstante, acogiendo lo planteado, se procederá a suprimir expresamente cualquier referencia a marcas específicas mediante una modificación al pliego, con el fin de reforzar la apertura y neutralidad del proceso.</p>
---	--	---

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a los puntos mencionados en el cuadro arriba inserto; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. En ese sentido, este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202600000669 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000669 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la definición de los perfiles de puestos, multa por exámenes fallidos, y las horas de los perfiles de la contratación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DE PC CENTRAL	PRUEBA APORTADA POR PC CENTRAL	RESPUESTA BCCR
<p>"CAPÍTULO VIII. Especificaciones técnicas de los ítems. Perfiles de puestos "outtasking" para Soporte, Mantenimiento y Operaciones de Infraestructura Informática bajo Demanda. / 1 Perfil TN1: Horas de Servicio para Técnico en TI Nivel 1 / 2 Perfil TN2: Horas de servicio para Técnico en TI nivel 2 / 3 Perfil PTC: Horas de servicio profesional en tecnologías de información / 4 Perfil PTCO: Horas de servicio profesional experto en tecnologías de información" (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>2. Definición de Cantidades por Perfil. Solicita que se modifique el pliego para que se indique la cantidad de técnicos por cada perfil que el Banco estaría solicitando, indica que se requiere al menos la cantidad mínima de cada perfil a solicitar ya que este insumo es necesario para la correcta formulación del precio a ofertar para cada perfil, sin esta información no se tiene seguridad de la cantidad de recursos que se debe contemplar en forma mínima para cada perfil y así perfilar el precio solicitado.</p>	<p>No ofrece prueba para este punto</p>	<p>Rechaza lo solicitado. La obligación de la Administración no consiste en requerir recursos previamente determinados, sino en remunerar exclusivamente las horas efectivamente ejecutadas, conforme a los precios unitarios ofertados por perfil. En consecuencia, la determinación de la cantidad de técnicos a disponer, la forma de organización interna del recurso humano y la asignación de cargas laborales corresponden al ámbito de gestión del oferente, de acuerdo con su propio modelo operativo y empresarial, sin que ello afecte la formulación del precio unitario ni el equilibrio económico del contrato. Asimismo, consta en el pliego el ANEXO 3. Referencia histórica del año 2025 del uso porcentual de horas cotidianas por especialidad.</p>
<p>"20.- Sanciones por incumplimiento Cláusula penal y multas: [...] 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos: Se cobrará por concepto de multa el equivalente a 4 horas del salario, con cargas incluidas, de un Profesional de TI en Banca y Supervisión 2 por cada prueba técnica aplicada en la cual el personal presentado por el Contratista no obtenga al menos la nota mínima requerida; así como por cada vez que el personal no se presente a realizar dicha prueba. Como referencia actual (noviembre 2025) el precio de cada hora es de ₡18068.65 colones". (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>3. Multas por Exámenes Fallidos. Solicita que se elimine o bien se modifique esta cláusula ya que no incluye el contenido de las pruebas técnicas mencionadas, para conocer el grado de dificultad de este, sino que se basa en un requerimiento de conocimientos y experiencia según el perfil que cada recurso debe cumplir, por otro lado señala que si se decide introducir el contenido de la prueba técnica y mantenerla, considera necesario modificar el pliego para establecer que si el personal no obtiene la nota establecida, no se aceptará ese recurso, pero no se castigará con multa.</p>	<p>No ofrece prueba para este punto</p>	<p>Rechaza lo solicitado. La multa tiene naturaleza resarcitoria, no punitiva, y busca compensar el costo del tiempo (7 horas estimadas) que el personal especializado del Banco invierte en preparar y calificar pruebas de recursos no idóneos. El contenido de las pruebas se basa estrictamente en los perfiles ya definidos en el pliego. En la decisión inicial consta archivo Justificación de cláusulas penales.docx</p>

<p>“2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación.</p> <p>Debe entenderse que para las horas a contratar se definieron solamente 4 perfiles generales y cada perfil puede contener una o más especializaciones, no obstante, una persona solo será asignada en una especialidad de un perfil, claro está que el precio por hora de cada perfil es uno solo, sin importar cuantas especializaciones tiene.” (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>4. Uso de Perfiles y Jornada Laboral. Solicita que se elimine o bien se modifique esta cláusula para que se indique con claridad que ese recurso mencionado sólo será asignado a ese perfil específico y que no podrá ser utilizado para realizar funciones o labores no propias del perfil asignado aunque tenga las especializaciones necesarias. Se solicita además garantizar la cantidad de horas semanales de 48 horas debido a que los perfiles serán contratados por tiempo completo, un consumo menor de horas por perfil igualmente afecta el equilibrio financiero del concurso.</p>	<p>Rechaza lo solicitado. La Administración aclara que los recursos se asignan estrictamente dentro de su perfil y especialidad. Sobre la jornada, al ser un contrato por demanda, no se pueden garantizar consumos mínimos ni jornadas fijas; el pago se realiza solo por horas efectivamente ejecutadas. La definición de perfiles y especialidades responde a un análisis técnico y de mercado, en el cual se determinó que las especialidades agrupadas dentro de cada perfil tienen un nivel similar de complejidad, responsabilidad y remuneración, lo que justifica un único precio por hora. Asimismo, aclara que los recursos serán asignados únicamente dentro de su perfil, sin realizar funciones de niveles superiores, y que, al tratarse de una contratación bajo demanda, no es procedente garantizar jornadas mínimas ni dedicación exclusiva, ya que el pago se basa en horas efectivamente ejecutadas. En consecuencia, concluye que no existe desequilibrio económico ni razón para modificar la cláusula impugnada.</p>
---	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a las objeciones interpuestas contra las cláusulas Capítulo VIII. Especificaciones técnicas de los ítems, 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos, y, 2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En lo que atañe a las cláusulas Capítulo VIII. Especificaciones técnicas de los ítems, 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos, y, 2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación; de una verificación del recurso de objeción para cada uno de los puntos impugnados, no se observa fundamentación ni prueba que demuestre que, de mantenerse las condiciones impugnadas, se generaría una limitación injustificada a la libre participación en el mercado. Precisamente, en el recurso planteado por CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A la empresa recurrente se limita a plantear su pretensión sin que fundamente ni acredite las razones por las cuales frente al objeto licitatorio los cambios sugeridos resultan pertinentes y permiten satisfacer las necesidades del Banco Central de Costa Rica en términos de calidad, desempeño y funcionalidad de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de trabajo “Outtasking” y la realización de las tareas en áreas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática. En ese sentido, deben recordar las objetantes que como parte del deber de fundamentación, se encuentran compelidas a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, deben acreditar que la eventual limitación es injustificada; de manera tal que, no basta con solicitar cambios a cláusulas, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la objeción interpuesta contra el Capítulo VIII. Especificaciones técnicas de los ítems, a fin de que se indique la cantidad de técnicos por cada perfil que el Banco estaría solicitando, así como la objeción contra la cláusula 2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación para que se garantice la cantidad de 48 horas horas semanales, debe advertir esta Contraloría General que según se dispuso en el pliego de condiciones, la presente licitación se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, lo cual permite a la institución realizar pedidos de los bienes y servicios según la necesidad real, para lo cual brinda a los oferente cantidades referenciales para la cotización de su oferta.

Así las cosas, según los numerales 192, 195 y 212 del RLGCP, bajo la modalidad según demanda la Administración adquiere determinados bienes y/o servicios según sus necesidades, sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. Esto es así, ya que en contratos según demanda la Administración no puede garantizar consumos mínimos so pena de desnaturalizar la figura y comprometer fondos públicos sin una necesidad técnica comprobada. De manera que este órgano contralor ha constatado que en efecto, tal y como lo señaló el BCCR al atender la audiencia especial, en el pliego de condiciones se encuentra el ANEXO 3. Referencia histórica del año 2025 del uso porcentual de horas cotidianas por especialidad, sin que la recurrente CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A haya explicado por qué dichos datos resultan insuficientes a fin de cotizar el objeto de la licitación.

Aunado a lo antes expuesto, en lo referido a la objeción contra la cláusula 2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación para que se indique expresamente que cada recurso sólo será asignado a ese perfil específico y que no podrá ser utilizado para realizar funciones o labores no propias del perfil asignado aunque tenga las especializaciones necesarias; estima este órgano contralor que resulta redundante en tanto la cláusula desarrolla los perfiles y funciones de cada colaborador, siendo que al atender la audiencia especial la Administración confirmó que en efecto, cada perfil debe asumir las funciones propias sin que pueda avocarse funciones de otros perfiles en los que no haya sido asignado.

Por otro lado, en cuanto a la objeción entablada contra la cláusula 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos, este órgano contralor debe acotar que en la decisión inicial la Administración anexó el archivo “Justificación de cláusulas penales.docx”, en el cual se halla la justificación para la aplicación de multa por exámenes fallidos, sin que en el recurso planteado por la recurrente CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A se haya encontrado argumentación en contra de dicha justificación y contraprueba ofrecida para rebatirla.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a las cláusulas Capítulo VIII. Especificaciones técnicas de los ítems, 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos, y, 2.4.- Horas de los Perfiles de la contratación; **se rechaza de**

plano el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: en cuanto a la cláusula 20.1.2.- Multa por exámenes fallidos, este órgano contralor de oficio ordena a la Administración que a fin de dotar de claridad al pliego de condiciones, se establezca expresamente cuál será la metodología de los exámenes aplicar, incluyendo toda la información que resulte pertinente para que los potenciales oferentes puedan considerarlo en su oferta, por ejemplo, aspectos a evaluar, duración, horario en el que se aplicará, el plazo mínimo para la convocatoria a exámenes, y, toda aquella información relacionada con el método de evaluación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta contra los términos de la capacitación del personal del contratista.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DE PC CENTRAL	PR UE BA AP OR TA DA PO R PC CE NT RA L	RESPUESTA BCCR
---	--------------------------------	--	-----------------------

<p>"8.- <i>Capacitación al Personal del Contratista:</i> 8.1. <i>El AC, en caso de detectar una brecha de conocimiento, en alguno de los colaboradores del Contratista, la cual limita el adecuado desempeño de sus funciones, solicitará a éste capacitar a dicho profesional en temas específicos, se determinará el temario y la duración de esta. Esta capacitación deberá realizarse fuera del horario de prestación del servicio contratado y en ningún caso generará costo adicional alguno a la Institución.</i></p> <p>8.2.- El AC se reserva el derecho de solicitarle al Contratista capacitar a su personal (nuevos conocimientos) en cualquier herramienta, buena práctica o proceso que la Institución adopte. El AC determinará el temario de la capacitación y el tiempo de ejecución. Esta capacitación no sobrepasará 40 horas al año para cada persona. No se reconocerá ningún costo adicional por esta capacitación.</p> <p>8.3.- <i>El Contratista deberá presentar la evidencia del cumplimiento de las capacitaciones brindadas a su personal y que hayan sido solicitadas por el AC, a través de la presentación del certificado original de participación en el evento o cualquier otro medio que a criterio del AC certifique el</i></p>	<p>Capacitación en nuevos conocimientos. Solicita que se modifique la clausula en lo establecido en el apartado 8.2, ya que esa capacitación será en "nuevos conocimientos" en cualquier herramienta, buena práctica o proceso que la institución adopte, hecho que genera una incertidumbre en el pliego al quedar expuesto el contratista a la libertad de la Administración, por lo que no se puede permitir que el tiempo requerido por el Banco para realizar estas capacitaciones incluso a su "aceptación" sea asumido por el contratista, trasladando ese costo sin reconocimiento y afectando el equilibrio del contrato. Se solicita que el Banco reconozca el salario de las horas de capacitación, y que se permita que las capacitaciones se impartan durante la jornada laboral, sin afectar los niveles de servicio, o bien se ajuste el requisito para evitar trasladar al proveedor carga económica y laboral no prevista. Teniendo presente que lo anterior aumenta las competencias del personal para servir mejor al Banco, y responde a necesidades de conocimiento del propio Banco, no deriva de una deficiencia del proveedor sino de una ampliación o actualización institucional, y genera beneficio directo para la Administración. Adicionalmente se solicita que se nos indique el costo estimado por el Banco de esas eventuales capacitaciones y para que cantidad de técnicos ya que estas no pueden ser inciertas.</p>	<p>No Rechaza lo solicitado. Señala que la actualización técnica es responsabilidad del contratista para garantizar la idoneidad del servicio en un entorno dinámico. El pliego ya establece un límite previsible de 40 horas anuales por persona, y este costo debe ser contemplado integralmente en el precio ofertado por el proveedor. Asimismo, el pliego determina expresamente el alcance de esta obligación, al establecer un límite máximo de cuarenta (40) horas anuales por persona, lo cual introduce un parámetro objetivo, cuantificable y previsible que permite al oferente valorar y gestionar adecuadamente este elemento dentro de su estructura de costos. En consecuencia, no se configura una afectación al equilibrio económico[info]financiero del contrato, ni una traslación ilegítima de riesgos a la parte contratista. La Administración defiende que la obligación de capacitación es razonable, proporcional y necesaria para garantizar la continuidad y calidad del servicio en un entorno tecnológico cambiante, aclarando que no implica una ampliación del objeto contractual, sino una condición inherente a la correcta ejecución del contrato. La actualización técnica del personal es responsabilidad del contratista, que el pliego ya establece un límite claro de 40 horas anuales por persona, y que estos costos deben estar contemplados en la oferta. Asimismo, rechaza reconocer pagos adicionales o definir cantidades y costos anticipados, por ser incompatibles con el modelo contractual y la naturaleza del servicio, concluyendo que no procede modificar la cláusula.</p>
--	---	--

<i>cumplimiento de lo solicitado, para lo cual el Contratista contará con un plazo máximo de 2 meses"</i> (archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).		
--	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos planteados por las partes, es criterio de este órgano contralor que lleva parcialmente la razón la recurrente CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A, por los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 8 inciso a) de la LGCP establece que conforme al principio de integridad, la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público. En adición, el artículo 8 inciso i) de la LGCP también establece que según el principio de intangibilidad patrimonial, la Administración está obligada a observar el equilibrio financiero del contrato y evitar, para ambas partes, una afectación patrimonial. Como corolario de tales principios, debe procurarse el equilibrio en las contraprestaciones contractuales, de manera que deben inexorablemente reconocerse los costos en los que incurrirá el contratista como parte de la ejecución del contrato, ya que de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración.

Bajo ese panorama, la cláusula 8.2 del pliego de condiciones reza lo que sigue: **"8.2.- El AC se reserva el derecho de solicitarle al Contratista capacitar a su personal (nuevos conocimientos) en cualquier herramienta, buena práctica o proceso que la Institución adopte. El AC determinará el temario de la capacitación y el tiempo de ejecución. Esta capacitación no sobrepasará 40 horas al año para cada persona. No se reconocerá ningún costo adicional por esta capacitación"**. (resaltado es propio).

Ahora bien, de la cláusula de cita, se desprende que la Administración pretende percibir de manera efectiva y de buena fe, la mejora de servicios de antemano pactados, mediante la facultad de ordenar al contratista capacitar en temas varios, por un máximo de cuarenta (40) horas al año, con claro provecho para la Administración, pero sin que el costo derivado pueda ser cotizado en la oferta, ya que se señala en la cláusula que **"No se reconocerá ningún costo adicional por esta capacitación"**. Sin embargo, al atender la audiencia especial, el BCCR indicó que con la información brindada en el pliego de condiciones, el oferente puede valorar y gestionar adecuadamente este elemento dentro de su estructura de costos e incluirlo en el precio, razón por la cual este órgano contralor infiere que pese a la redacción de la cláusula, la Administración tiene como no controvertido que es un costo que debe ser remunerado.

Conforme a lo antes expuesto, es criterio de esta Contraloría General que la cláusula 8.2 de referencia, a fin de que resulte clara, deberá ser reformulada por el BCCR para que se entienda con total claridad que el costo por las capacitaciones ahí señaladas, debe ser incluido por los oferentes como parte de su oferta económica.

Concomitante con ello, en virtud de lo explicado y dado que la Administración no puede generar un enriquecimiento sin causa, derivado de obligaciones que efectivamente serán asumidas por el eventual contratista, deberá el BCCR incorporar al pliego de condiciones las reglas bajo las cuales deberán contemplar los oferentes dentro de su oferta económica, las cuarenta (40) horas de capacitación del personal (plazo de aviso, horarios, temas de referencia, costos de las capacitaciones según la experiencia que ha tenido el BCCR al respecto, y demás aspectos metodológicos) y si dichas capacitaciones deberán entenderse o no dentro de la jornada laboral. Lo anterior con la finalidad de que los potenciales oferentes puedan valorar todos los costos y riesgos asociados al objeto contractual.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción contra la cláusula 8.2 del pliego de condiciones a fin de que la Administración establezca expresa y claramente los alcances de las capacitaciones, esto en los términos que fueron antes explicados por esta Contraloría General. Cabe acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar este aspecto recurrido, en virtud de que no se acoge la literalidad de lo petitionado por la empresa recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.3.- Sobre las objeciones interpuestas contra la experiencia.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 06/03/2026	SOLICITUD DE PC CENTRAL	PRUEBA APOR TADA POR PC CENTRAL	RESPUESTA BCCR
<p>"CAPÍTULO II. Requisitos de admisibilidad</p> <p>1.- Experiencia mínima de la empresa y contratos con experiencia positiva. El oferente deberá presentar una declaración jurada, indicando al menos:</p> <p>- Tres (3) contratos de diferentes empresas con más de 1,000 empleados, - Ejecutados en los últimos cinco (5) años, en los que haya brindado servicios de soporte técnico básico, avanzado, profesional y experto, así como tareas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática, - Cada contrato con al menos, 75000 horas anuales, garantizando la continuidad del servicio sin interrupciones y la entera satisfacción de los clientes"</p> <p>(archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).</p>	<p>1. Requisito de Experiencia (Horas Anuales). Solicita que se modifique la cláusula para que se lea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) contratos de diferentes empresas con más de 1,000 empleados, • Ejecutados en los últimos cinco (5) años, en los que haya brindado servicios de soporte técnico básico, avanzado, profesional y experto, así como tareas de soporte, mantenimiento y operaciones de infraestructura informática, • Los contratos solicitados deben componerse de la siguiente manera; al menos un contrato con al menos, 75.000 horas anuales, y dos contratos con al menos 20.000 horas cada uno, garantizando la continuidad del servicio sin interrupciones y la entera satisfacción de los clientes, 	<p>No ofrece prueba para este punto</p>	<p>Se allana parcialmente y acepta modificar el requisito de experiencia, permitiendo acreditarla con entre uno y tres contratos ejecutados en los últimos cinco años, siempre en organizaciones de más de 1.000 empleados y en servicios acordes al objeto contractual; además, estableció que el total de horas acreditadas debe sumar al menos 55.000 horas anuales, umbral definido con base en el consumo real y proyectado del servicio, con el fin de garantizar experiencia suficiente sin imponer condiciones restrictivas que limiten la participación.</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del BCCR a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0004900001 - 06/03/2026 el archivo archivo PLIEGO DE CONDICIONES.docx (1.79 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la experiencia**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la

normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a-) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c-) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

VII.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 09:28	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 09:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00611-2026	Fecha notificación	16/04/2026 10:02